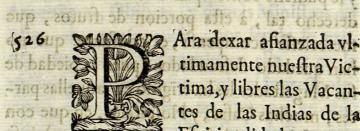
PARTE PROPERTY OF THE PROPERTY

de la letella Vacante es VI aior Torreda I Tar R A P

CONFIRMASE LA PRUEBA A POSTERIORI de las Vacantes mayores de Indias, con la aduccion, y cassacion de la CON-CORDIA DE BURGOS, que es el

argumento maximo, y caracteristico de aciones que le han, deducido en esta par en bir, que insta Canones de vie pudielle contemplar à siratament carlo de contemplar à siratament expendi.



Ara dexar afianzada vl-timamente nuestra Victima, y libres las Vacan-tes de las Indias de la Espiritualidad, con que

se les ha trageado, no havremos de recurrir à examinar el origen, y naturaleza de las dezimas, de que ellas proceden, y se causan, (a) puesto que en toda la Quinta Parte del Articulo I. dexamos visto que en vno, y otro Testamento, nunca sueron los diezmos reputados intrinsecamente, mas que como temporal estipendio, en recompensa del corporal trabajo, que en los ministerios, y funciones Espirituales tenian los Sacerdotes, por lo qual dixo el Apostol: Què mucho es que comamos duestras temporalidades, si os ministramos las cosas Espirituales? (b) pues solo accessoria, y extrinsecamente, ò por la annexion, y connotado, ò por su institucion (respecto de que son congrua, y recompensa del trabajo que los Ministros Eclesiasticos tienen en administrarnos el pasto Espiritual, mandada dàr por Dios) se dizen, y nombran cosas Espiriruales, y de Divino Instituto; (c) no porque en sì, intrinseca, y entitativamente lo sean, ni otra cosa que vn mero temporal estipendio, y jornal

(a) D. Frasso cap. 17. num. 17:

part, 7. de Benef. cap. 13. mm. 1340.

fegg. contra P. Suarez.

(b) Supra num. 145. littera m. (c) Vide Erga spiritualitatem connotativam, cap. Decimas, caus. 16. q. 1. En este capitulo se llama sacrilego al que vsurpa las dezimas, no porque roba cosas espirituales, pues no lo son, sino porque viurpa colas destinadas à vios espirituales, ibi : Quia rem sacris ofsibus deputatam sibi sumit. Monet. de Decim. cap. 1. n. 4. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. n. 1. ibi : Ius ad decimas percipiendas spirituale quid est, quatenus est fundatum in spirituali ministerio seu in potestate, & obligatione ministrandi spiritualia:: At fructus ipsi decimales temporales sunt, vt constat. Matheu de Reg. cap.7. 9. 1. an. 50. ad 54. Et 9. 4. n. 28. De Fructibus Beneficij ac similium rerum spiritualium idem dicitur, quia omninò profani,& temporales reputantur. Vide Lagunez de Fructib. 2.p. cap.7.n.1.6 16. P. Leuren. Forum Beneficiale, 1. p. cap. I. J. I. vers. Quæres, 2. Et Quæ-

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 251

de la pastoral solicitud, como la llamo el milmo Christo por San Matheo, el Angelico Preceptor, y la Ley de Castilla. (d) olv lo no

527 Esta extrinseca, y accidental transformacion, yà sea subjectiva, yà connexiva, ò connotativa, ni puede mudar la substancia, y ser intrinseco, y entitativo de los diezmos; ni por configuiente tomarse legitimamente como su especificativo formal: (e) y con esta misma prescission, ignorada por muchos Autores, es como entienden los Padres Salmanticenses, y otros Metaphysicos Canonistas, la Espiritualidad del derecho, que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos. (f)

528 De esto se colige sin violencia, quanto se yerra en el supuesto de la Espiritualidad, con que passa indistintamente entre nosotros, el derecho dezimal: porque, ò yà sea èl en sì Espiritual, ò yà sea temporal, siempre implica que los possehedores puedan immutar su naturaleza: pues si èl es en si cosa formalmente Espiritual, ni pudo temporalizarse con la concession hecha à los Reies, mas que extrinseca, y subjectivamente; ni se puede dezir con propriedad, que se reespiritualizò con la redonacion hecha à las Iglesias : pues es destruir el presupuesto Espiritual, y envolverse en vna contradictoria, que no la puede absolver toda la dilatada jurisdiccion de la mas delicada metaphysica.

529 Al contrario, si el derecho dezimal es en sì cosa temporal, como terminativo de vn objeto profano, (que es como en nuestra facultad especificamos la naturaleza de los derechos, y acciones, segun magistralmente, y con delicadeza, nos enseña el señor Olea, (g) y lo entendio del derecho del Beneficiado, à la percepcion de los frutos de su Beneficio, el Padre Leurenio (h) en su Novissima Obra) ni se puede dezir, sino metaphoricamente, que aquel derecho se profano con

(d) Vide suprà num. 145. Leg. 2. tit. 5. lib. t. Recopil. Castell. in princip. ibi: Tranque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas. Leg. 1. in cod. tit. O lib. in princip. ibi . I seria cosa mui aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia, Oc. Monet. de Decim. cap. 5. n. 63. verf. Sed temporale. P. Suarez vbi proxim.

(e) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num.24.

(f) PP. Salmant. tom. 6. Moralium, tract. 28. Appendix de Benef. cap. vnic. punct. 1. n. 2. ibi : Unde provenit , quod boc Ius non sit formaliter , O simpliciter spirituale, sed tantum in radice, O fecundum quid , seu connexive , ot dizimus suprà tom. 4. tract. 19. cap. 1. punct. 1. n.4. Et tenent Garcia num. 6. Palaus num. 2. sequent. Angelicum D. 2. 2. q. 100. art. 4. in corpore. P.Reifenituel tom. 3. ad tit. de Præbend. n.6. 7. 11. © 12. Et tom. 5. ad tit. de Si-mon. 5. 8. n. 135. vers. Dices, ibi: Ius percipiendi redditus temporales ratione Benefitij, licet in se sit quid temporale, quia tamen spirituali adharet, O annexum est, quid spirituale, seu potius spirituali annexum est. P. Leuren. For, Benef. part. 1. cap. 1. S.1. verf. Quares, 2. Et quaras, 3. Et dict. 1. part. Sect.3. cap.2. 9.3. 9. 464.

ellimabiles. Exercise plates referens 2. part, de Fractib. cap. 7. n. 2. 16. O. 17. leg. r. tit. 5. lib. Recopil. Caftell. in princip, ibi : Temporales frutes refered D'or vara suscentacion de los Sacer-

'm' Supra a namer, 214. (n) Es và achaque ordinario en los Autores, en las colas que tienen alguna autiguedad, o son de hecho, pastar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir-la verdad, los figuen: do que viene, que llegandofe delpues con mediana diligeraia à exanduar eftos prefupuellos, fe hallan nocoriamen

(g) D.Olea de Cession. Iur. tit.2. q. 1.

(h) P. Leuren. Forum Benef. tom. 1. Part.1. cap.1. S.1. verf. Quares, 3. jar, G.I. verf. El oltimo, y quarto. De-

cio Confil, 409.

252 Discurso Juridico-Historico-Politico, del

T pos que los diezmos sen para suften-Camiento de las Iglesias , y Peeludos , y Ministere de ellas. Leg. I. m cod. tit. & lib. in princip. ibl. I feria cofa mut abarrearble y que dos bienes que los Santos Padres dieron, y ordenseon para

(d) Vide Sugra num. 145. Leg. 2. tit. 5.

(1) Ita P. Leuren. vbi proxime.
(1) Vide Cutell. ad Leg. Siculas Fæderici, cap.82. not.87. à n.6. ad 10. (K) Antonio Fabro es de sentir, que por no haver muchos de nuestros Autores estudiado la Logica, y Phisica se siguen muchos danos en el vso de esta facultad : veasele en su Papineanea, tit.1. de luft. O iur. princ. 3. illat. 2. confutat. 2. ibi: Ex quo fieri necesse est, quod evenit quotidie, vt erroribus, O tenebris, non se ipsos tantum, sed ipsam quoque iurisprudentiam imbolvant, qua quandiu per huius generis bomines tractavitur, quod aliud sperare possumus, quam totius iuris miseram perturbationem, nihilnisi lites in Tribunalia, & in Scholas iurgia invectu-

(1 P. Suarez de Relig. tom. 1.lib. 1. cap. 5. n. 3. ibi : Non est tamen incapax fructuum decimarum, qui temporales Sunt. Et in cap. 25. n. I. ibi : Ac fru-Etus ipsi decimales temporales sunt, vt conftat. Et in eod. cap. O num. inquit: Prout sunt temporales fructus pratio astimabiles. Lagunez plures referens 2. part. de Fructib. cap. 7. n. 2. 16. 6 17. leg. I. tit. 5. lib. Recopil. Castell. in princip. ibi : Temporales frutos reservo Dios para sustentacion de los Sacer-

(m) Supra à numer. 314.

(n) Es ya achaque ordinario en los Autores, en las cofas que tienen alguna antiguedad, ò son de hecho, passar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir la verdad, los figuen: de que viene, que llegandose despues con mediana diligencia à examinar eftos presupuestos, se hallan notoriamente falibles : porque haviendose engañado el primero que los affentò por conftantes, los demás los refieren sin ningun escrupulo, en fè de que los hallan repetidos de todos. Vease el Examen Chronologico del Marques de Mondejar, J.I. vers. El vltimo, y quarto. Decio Consil. 409.

la concession à los Reies; ni tampoco se puede entender, sin cometer barbarismo en el vlo de los terminos, que se reespiritualizò con la redonacion à las Iglesias.

530 En consequencia, pues, de esto, lo que se debe entender es, que las denominaciones de Espiritualidad, ò secularidad con que se explican los Autores, son solo subjectivas, y extrinsecas, y no intrinsecos, y substanciales especificativos: (i) porque repugna à la naturaleza del derecho dezimal, como à qualquier otro Ente physico, ò meraphysico, como este lo es, la immutacion de su ser, sin su destruccion; (y) y por no haverse contrahido hasta ahora el juicio, al examen del legitimo vso de estos terminos, ha resultado la diversidad, y consusion de las opiniones, y el abuso, que acaso tiene su origen en que muchos de nuestros Autores, no estàn imbuidos en los rudimentos de la Phylosophia, y Logica, como se lamenta nuestro Antonio Fabro en su Papiniamea. (Ki) i obug in , leuring a mondemot al

5310 No previniendo, pues, la Espiritualidad de las Vacantes de Indias, de los frutos dezimales que las causan, assi porque ellos son de su naturaleza cosa temporal, segun doctrina del Eximio Padre Suarez con otros, y la Ley del Reino; (1) como porque aunque suessen Espirituales, vna vez donados à los Senores Reies Catholicos, (yà sea lo que se les concedio el derecho formal, y directo, ò yà el causal) quedaron derecho temporal, y omnimodamente profano, segun se ha probado con el torrente de los Regnicolas; (m) no puede tampoco inferirse, ni con tanto sequito sentarse como cosa invariable, (segun se ha hecho hasta ahora, por no examinarse el origen de las cosas, ni los fundamentos (n) de las opiniones) el que esta Espiritualidad les venga à las Vacantes de Indias, de la cession, ò redonacion, que de

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 253

los diezmos de las dos Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, parece haver hecho el Señor Don Fernando el Catholico, y la Senora Reina Dona Juana su hija, à savor de los Prelados, Iglesias, y Clero de aquellas Islas, por Assiento, y Concordia celebrada en Burgos à 8. de Maio del año de 1512. ante el Notario Francisco de Valencia, de la qual haze mencion el Coronista General Antonio de Herrera, y pone à la letra el Regente Don Pedro Frasso. (0) squareopoins

532 Bien examinado el contexto de aquella Concordia, su poca solemnidad, y autoridad, y la disposicion de las Leyes fundamentales del Reino; se hallara ser mui equivoco argumento el de este instrumento, para haverse grangeado tanta opinion, y alterado el regular orden de discurrir, cerca de las Vacantes de Indias, contentandole todos con suponerla como vn principio elemental, sin ossar examinarla: privilegio de que, con no pequeña emulacion, miramos dotada la antiguedad, (p) y que ha fijado hasta ahora

en la natural ingenuidad, y candidèz, con que damos credito, y passamos sobre los supueltos. (q)

533 Como esta Concordia ha sido aquel escollo irrefragable, en que por no sondarle, han zozobrado los discursos de quantos despues de haver selizmente navegado el profundo proceloso golfo de la Juris-Prudencia, han hecho estudio el examen de estas Vacantes; para poder nosotros hazer mas fundada la demarcacion de su longitud, laritud, y rumbo, y assimismo para dar à conocer la gran justificacion, con que por no havernos preocupado esta Concordia, la arguiremos de apocrypha en primero lugar, y subsidiariamente de irrita, è injusta, y à fin tambien de que sea notorio el fundamento, que ha hecho tan dudosa, y controvertida en esta Corona, la pertenencia de aque(o) Herrera Histor, General de Indias, Decada I. lib. 8. cap. 10. verf. Hizo el Rey. Fraff. tom. 1.cap. 19.

(p) Muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen como inconculos a fuer de antiguos, y han adquirido tal veneracion con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar fin escandalo, como dixo el erudito Marquès de Mondejar en el Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España, S. s. vers. El vitimo, y quarto; y 5. 7. vers. 1. in princip.

(q) El P. Macedo llama candidez à es-

tas ciegas crehencias, en su Obra de Clavibus Petri, lib.1. differt. 4. cap. 3. vers. Obiter bic, fol.62. col.2.

concedidas; enpos tenores de perbo

Patrix Don Fr. Garda de Palil

Dulle Dector on Decretos, Ohl

pos en las letelias Cathedrales, por

paniente criadas, y crigidas con si

nido, de la orra parte assentaror

d. Primer amente, que fue,

cargo derogar à mastro Señor po

dode este Mundo pareieren, è de

254. Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

Decree 1. lib. 8, cap. 10, verl. Hizos

Rep. Frad. com. 1. sep. 19.

llas Vacantes, por la Espiritualidad con que se las ha presupuesto en las Juntas, y en el Consejo de Indias, à causa de esta Concordia; somos obligados à presentarla en este lugar, segun, y como nos la haze vèr el Regente Don Pedro Frasso, para luego passar à discurrir sobre los dos medios propuestos, presuponiendo para ello de varato, y por no cortar la raiz al argumento contrario,

que los diezmos son Espirituales de la seriente del seriente de la seriente de la seriente del seriente de la seriente del seriente del seriente de la seriente de la seriente del seriente del seriente de la seriente del seriente de la seriente del seriente del seriente de la seriente del seriente del seri

syz Bien ex*** to el contexto de aquella Concertia, su poca solemnidad, y au-

toridad , y la disp. Toio de las Leves sundannentales del Reino (challar i ser mui equi-

PRESENTASE LA CONCORDIA

Ta haverle grange. sogne de Burgos, corren for examen como intado el regular orden de discurre, cerca de conculos afue de sutgas y hou al-

TN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doze años, en la Indiccion quintadezima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del mui Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los mui Altos, è mui Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Jerusalen, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestos Señores de la vna parte, è cada vno de sus Altezas por si, y en su nombre por la mitad, que respective le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, uno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por si, y en nombre de los Obispos sus Successores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte assentaron, è capitularon lo siguiente.

I. Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecia tengan cargo de rogar à nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 255

Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les haze merced, y gracia, y donacion (a) desde ahora para siempre jamás de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concession, è donacion, que de ellos les bizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concedió; cuio tenor es este que se sigue (omitese la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas (b) è los dichos Obispos por si, y por sus Successores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecia prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expressa condicion, que lo assi guardaràn, y cumpliràn les hazen sus Altezas la dicha gracia, y donacion, y no de otra manera.

II. Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que assi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituidos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) assi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan assi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, sean à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronaz go Real.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obissos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como un Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siquiendo muy poco àzia atràs; y la ropa de encima sea tabardo, ò capuz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo llegue al empeyne del pie, y que assi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Successores en las dichas Islas, no puedan or-

(c) Vide infrà g. 5. in bac Parte, in fine.

⁽a) Vide infrà §. 5. per tot.

(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se